

DR 29 161

y no sea motivo de soterráneas discriminaciones y está frente a los tribunales de sección, frente a las atribuciones de funciones judiciales a órganos no jurisdiccionales y frente a cualquier sistema que priva al individuo de la garantía de juez legal o natural. La constitución actual reconoce que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales, artículo 117.5, y consecuentemente prohíbe los tribunales de sección, artículo 117.6, a igual fundamento responde la prohibición de los tribunales de honor en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales o a la prohibición de que las sanciones de la administración civil puedan consistir en privación de libertad. Se evita así que según ocurrió durante el sistema político anterior puedan implantarse órganos jurisdiccionales sin las debidas garantías o que se atribuyan facultades sancionatorias para judiciales a la administración o que con la denominación de tribunales de honor subsistan residuos de jurisdicciones corporativas o gremiales contrarias al monopolio estatal de la jurisdicción.

Hoy día la jurisdicción ordinaria, heredera de la antigua jurisdicción real o común, se organiza bajo el título sexto del texto constitucional, con la rúbrica del poder judicial. Señala en este sentido el artículo 117 que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial. La denominación empleada para intitular al conjunto de preceptos correspondientes a la justicia no se había vuelto a emplear desde la constitución de 1869.

Tanto en la constitución republicana de 1931 como en la ley orgánica del estado de 1967 se utilizó la fórmula más ambigua de la justicia. Se considera en definitiva acertada la rúbrica que se aprobó por los constituyentes, pues denota mejor que otras la autonomía e independencia de la jurisdicción respecto de los demás poderes del estado. Es verdad que no existe correlación con titulaciones equivalentes de los otros poderes, cortes, generales y gobierno y administración, pero quizás conviniera remarcar frente al concepto de unidad de poder que se mantuvo durante el sistema político anterior, esta independencia que ya resulta de la propia denominación.

No se olvide que en el texto de las leyes correspondientes al sistema político anterior se omitió cuidadosamente la palabra poder o la palabra potestad como cualidad inherente al ejercicio del poder jurisdiccional que fue sustituida por el término función expresivo simplemente de la actividad. Contiene el artículo 117 de la constitución dos declaraciones de principio cuyo alcance conviene precisar. La justicia emana del pueblo.

En realidad esta formulación es consecuencia del principio más general que establece el artículo primero en su párrafo segundo cuando afirma que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del estado. Puede entenderse, aunque no esté formulado expresamente, que esta emanación del poder judicial del pueblo significa algo parecido a lo que disponía el proyecto de constitución de la de la primera república federal

española al decir que los poderes se emanan del pueblo pero sin depender uno de otros. Cada uno de ellos tiene una emanación autosuficiente en la voluntad popular.

Tal concepto tendría sólo sentido respecto de la legitimación democrática del poder judicial combinada con la nota de independencia, no respecto de las relaciones de coordinación entre los otros dos poderes ya que nuestro sistema político actual refleja en líneas generales el modelo democrático parlamentario. El segundo aspecto es el relativo a que la justicia se administra en nombre del rey. Cabe decir que esta referencia es una mención de honor que tiene su antecedente en el título y en las prerrogativas de señor de la justicia que correspondían al rey y en el origen de la misma jurisdicción ordinaria como jurisdicción común o real frente a los fraccionados poderes judiciales de carácter gremial o corporativo.

Nos encontramos ahora con el profesor de administrativo 2 Jesús Prieto de Pedro que va a charlar sobre el derecho y la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico artístico. Buenas noches. Buenas noches.

Para empezar le pediría que centre el objeto del tema del que nos va a hablar esta noche. Una frase de vida Juan Jacobo Rousseau, el primer sentimiento del hombre es el de su existencia, el segundo el de su conservación, nos sitúa ante uno de los factores esenciales que caracteriza la evolución de la especie humana sobre otras especies animales. Su capacidad de conservación de los útiles, de los objetos, de las obras, los vestigios materiales, de las construcciones, de las generaciones precedentes.

Sin embargo no voy a hablar de toda la acción de conservación que los hombres llevan a cabo sobre los vestigios materiales recibidos de las generaciones que les antecedieron. La denominación del tema de hoy el derecho y la conservación del patrimonio histórico artístico cultural limita el objeto de esta reflexión por una parte a la conservación de aquel sector de bienes de entre todos los recibidos de sus congéneres que poseen un acusado valor simbólico histórico artístico cultural que integran lo que los antropólogos denominan la cultura material en la que se depositan las señas de identidad de las diferentes comunidades humanas y por otra parte el título del tema, en tanto en el mismo aparece la palabra derecho, limita a sí mismo el objeto de la reflexión a aquellas acciones que instrumentadas mediante normas jurídicas y de forma particular y casi exclusiva me referiría a la constitución en esta intervención, contribuyen o coayugan a la mejor ejecución de esa función natural de la especie humana de conservación de la cultura material recibida. Ha expuesto profesor Prieto dos ideas aparentemente contradictorias, que la especie humana se caracteriza por su capacidad natural de conservar la herencia de la cultura material que recibe de las generaciones precedentes y a la vez nos dice que hay un sector específico en el ordenamiento jurídico que se interesa también por esta finalidad protectora y si el derecho sobre todo el derecho moderno escrito no es precisamente como sabemos un producto espontáneo, natural, sino racional, ¿cómo se conjugan ambas ideas? Pues la contradicción de que me habla es cierta, pero puede ser fácilmente explicada y resuelta.

Hay especies animales poseedoras de ciertas habilidades técnicas de creación de ciertos instrumentos, nidos, guaridas, utensilios rudimentarios, etcétera, pero de lo que no son capaces es de transmitir esas obras elementales como valores simbólicos a los demás animales de la especie. Ahí es donde se encuentra el sentido de la primera afirmación, sólo el hombre es capaz de percibir el simbolismo, los valores culturales que se reifican en las creaciones materiales de las generaciones precedentes, la idea de espiritualidad de una catedral gótica, la emoción patética de una pintura romántica o el optimismo delicado de una pieza musical barroca, etcétera. Y esto es en efecto lo que han hecho las comunidades humanas desde siempre, aunque es cierto también que en muchos momentos se han producido rupturas, pues como plásticamente nos enseñan las excavaciones arqueológicas, en muchas ocasiones las culturas se han construido sobre las ruinas de otras culturas.

Sin embargo, esa función conservadora, según avanzamos en el tiempo, tiene cada vez menos posibilidades de lograr adecuadamente su finalidad basándose sólo en la acción espontánea de la sociedad. La densidad cultural que las comunidades humanas van acumulando, las grandes dimensiones de los asentamientos humanos y su complejidad, la presión de intereses egoístas y especulativos que inducen a destruir algo culturalmente valioso a cambio de un beneficio económico, etcétera, han provocado que poco a poco esa acción se haya ido constituyendo en un interés general cuya protección exige necesariamente la intervención decidida de los poderes públicos. Se pueden traer aquí ejemplos de civilizaciones antiguas, como la Jizia, en la que existían inspectores para cuidar de las tumbas reales, para cuidar que las tumbas reales no fueran depredadas, pues en ellas se guardaban valiosos tesoros artísticos de los faraones.

También se podían traer aquí las instituciones del museo, que datan del siglo segundo antes de Cristo en Grecia y que tuvo gran desarrollo en la civilización china y en Roma también. En la Edad Media, durante el Renacimiento, se desarrolló una búsqueda apasionada de las colecciones de estatuas antiguas, lo que provocó un gran desarrollo de las técnicas de conservación y de restauración. Pero ciertamente las primeras disposiciones orgánicas, reguladoras del patrimonio histórico artístico, lo que hoy llamamos patrimonio histórico artístico, no se empiezan a producir sino a partir del siglo XIX, como son un buen ejemplo de ellas en nuestro derecho, la Real Orden de 23 de octubre de 1877 de Carlos III sobre ejecución de obras públicas o la Real Cédula de 1803 para la protección de las antigüedades.

Desde ese momento, dicha acción jurídica se irá acelerando de forma ininterrumpida hasta nuestros días. Entonces, ¿nos podría decir cuándo nace ese interés del derecho por la conservación de la cultura material? Pues sí, como acabo de señalar, se trata de un interés muy reciente, que no se empieza a generalizar sino desde hace escasas décadas. Al margen de algunas disposiciones puntuales y esporádicas, como las que acabo de mencionar, que han venido anunciando ese interés del Estado en la protección del patrimonio cultural desde principios del siglo XIX, dicha acción, en mi opinión, no tiene un relieve, no alcanza un relieve importante sino a partir de su constitucionalización, es decir, a partir de su entrada en los textos constitucionales.

Ese paso es decisivo porque prueba que la sociedad ha decidido llevar a su código de valores superiores, eso es una constitución, la preocupación por conservar la herencia cultural del pasado, y es decisivo porque en las últimas constituciones el goce del patrimonio cultural viene anunciado como un derecho fundamental de los ciudadanos, y esto es muy importante. Con la salvedad de la Constitución Napoleónica de 1791, que fue precursora al hablar del cuidado de los monumentos, pero que ciertamente no tuvo continuidad en otros textos del siglo XIX, se puede afirmar que la constitucionalización de la protección del patrimonio cultural es un fenómeno del presente siglo. Aluden a esta materia, entre otras, la Constitución de Austria de 1919, la Constitución Republicana Española de 1931, la italiana de 1947, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución búlgara de 1971, la griega de 1975, la portuguesa de 1976, la rusa de 1977 y nuestra vigente Constitución de 1978.

Como puede observarse, por su distribución geográfica, el fenómeno es fundamentalmente europeo, aunque no se restringe sólo al área mediterránea, como se ha dicho. Están ciertamente varios países mediterráneos, como Grecia, Italia, España, pero la justificación es obvia, pues Italia es el país que posee un patrimonio monumental más amplio, y no debe olvidarse que hay quienes sitúan al Estado español en el segundo lugar. ¿Nos puede decir qué dice la Constitución Española de 1978 en relación con la conservación del patrimonio cultural? La Constitución Española de 1978 se refiere a este tema en varios preceptos, así en los artículos III, en el 46, en el 148 y en el 149, pero sin lugar a dudas, el precepto central es el artículo 46, que reza así, lo voy a leer, los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio, los otros preceptos al que aludía, puesto que nuestro Estado es un Estado compuesto o autonómico, cumplen la función de realizar la distribución de tareas en esta materia entre el Estado y las comunidades autónomas, al Estado le corresponde, según el punto 28 del apartado primero, artículo 149, la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, a las comunidades autónomas a su vez les corresponde la gestión en su caso, como es en su contrario se deduce también del precepto anterior, de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal y además de conformidad con las reglas 15 y 16 del artículo 148 apartado primero, los museos, bibliotecas y conservatorios de música y el patrimonio monumental de interés para las comunidades autónomas.

Si le parece bien profesor Prieto, vamos ahora a realizar un repaso a cada una de las locuciones del artículo 46 que acaba de aludir, para empezar le preguntaría qué se ha de entender exactamente por patrimonio histórico, cultural y artístico en la Constitución. Me parece la que propone en efecto una buena forma de analizar el tema, para responder a su pregunta habría que hacer alguna incursión histórica sobre cómo se ha construido el léxico en este sector del ordenamiento jurídico, en lo que toca el sustantivo patrimonio en la Constitución no hace sino recibir un término incuestionablemente arraigado en nuestro derecho positivo, en el

constitucionalismo comparado y en los textos jurídicos internacionales, frente a la fragmentaria denominación usual en el siglo XIX que hablaba separadamente de monumentos, de museos, archivos, etcétera. El importante decreto ley en esta materia de 9 de agosto de 1926 dio un paso decisivo hacia la globalización del concepto, hablando por primera vez de riqueza, término que también aparece en el artículo 45 de la Constitución Republicana de 1931.

La voz patrimonio surge por fin en la ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa del patrimonio histórico artístico nacional, que ha sido hasta su derogación en 1985 el texto legislativo central en esta materia. En síntesis podría decir que el término patrimonio cumple tres funciones. En primer lugar, alude de forma unitaria y global a todo el conjunto de bienes de carácter muy heterogéneo, como veremos enseguida, integrantes de la cultura material y los trata como una unidad solidaria a los efectos de su tutela jurídica.

En segundo lugar, destaca de acuerdo con su origen etimológico, patrimonio proviene de Pater, el hecho de que esos bienes han sido generados en el pasado, y en tercer y último lugar la voz patrimonio introduce una connotación apreciativa destinada a llamar la atención sobre que esa unidad conceptual encierra intereses jurídicamente relevantes. Pero no se puede por el contrario valorar tan positivamente el uso de los tres adjetivos histórico, cultural y artístico de que también se vale la constitución, el precepto que estamos analizando. Me explico.

El problema no reside en que la constitución use dichos adjetivos, pues todos tienen también a raigo nuestro derecho positivo y el derecho comparado, sino en la forma acumulativa en que los emplea. En efecto, histórico y artístico han sido los adjetivos que han resumido el orden de valores objeto de protección dentro de toda la herencia de bienes que el hombre recibe del pasado. Al hilo de ese eje se constituyó también una administración consultiva superior, la Real Academia de la Historia, para valorar qué bienes históricos, es decir, los que no poseen características estéticas o artísticas, pero que sin embargo son testimonio de las culturas o civilizaciones precedentes, como determinados bienes arqueológicos, documentales, bienes bibliográficos, obras monumentales, etcétera, que merecen ser conservados.

Y por otra parte la Real Academia de Bellas Artes, para valorar aquellos bienes fundamentalmente estéticos o artísticos, como las obras pictóricas, las esculturas, los objetos artísticos en general y los monumentos, también acusadamente estéticos, dignos de ser protegidos. Y por eso la expresión patrimonio histórico-artístico resumen, en su doble perspectiva valorativa, un concepto lentamente construido en el derecho a lo largo del tiempo y que encontramos en numerosas leyes y en el derecho constitucional comparado, como por ejemplo nuestra Constitución de 1961 y en la Constitución italiana. Pero por el contrario, patrimonio cultural ha sido una expresión alternativa a la anterior, más moderna, de uso más reciente, como puede verse en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la Constitución griega de 1975 y también en la Constitución portuguesa de 1976.

Lo que se explica por el hecho, harto curioso por cierto, de que en las constituciones y en las normas en general, el término cultura no se ha empleado sino hasta muy recientemente. De

hecho la Constitución Republicana de 1971 fue una de las primeras que lo hizo, aunque hoy ciertamente tiene amplia presencia en las constituciones redactadas en los últimos diez años. De ahí la valoración negativa que hacía hace un momento.

Pues el artículo 46 de nuestra Constitución de 1978, al hablar acumulativamente de patrimonio histórico, cultural y artístico, antes que aclarar las cosas, las enturbia, en la medida en que no respeta el significado equivalente y alternativo de las expresiones patrimonio cultural y patrimonio histórico artístico. Y ello introduce dificultades prácticas en la interpretación del reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en esta materia. Dificultades en las que ahora, por cuestiones de tiempo, no puedo detenerme.

Tras ese marco conceptual que acabo de exponer, para concluir sobre el contenido de su concepto, creo que es necesario acudir a la concreción que del mismo hace la reciente Ley de Patrimonio Histórico de 1985, de 29 de junio de 1985, que, por cierto, vuelve por los puestos a pecar de incorrección en su denominación, en cuyo artículo primero, apartado segundo, se dice que integran el patrimonio histórico español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio monumental y bibliográfico los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Hasta aquí la cita de la ley.

El recién leído es un concepto amplio y extenso de cultura material, acorde con la ampliación expansiva que viene conociendo en los ordenamientos jurídicos de los países europeos, pues no sólo nombra los bienes clásicos, los bienes que tradicionalmente se incluían en este capítulo, como los monumentos, los muebles, los bienes arqueológicos, etcétera, sino que incluye otros de penetración más moderna en el concepto, como son los sitios naturales y los jardines y parques históricos, artísticos y antropológicos, e incluye asimismo otros bienes muy novedosos, como los etnográficos, como son los conocimientos, técnicas, ritos, fiestas de folclore popular. Después de explicarnos el concepto, ¿podría hablarnos qué significan las acciones de enriquecimiento y de conservación que la Constitución encomienda a los poderes públicos en relación con dicho patrimonio cultural? Efectivamente, la conservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural son los dos cometidos fundamentales que la Constitución española asigna a los poderes públicos en esta materia. La acción de conservación no presenta dificultades conceptuales.

Ésta tiene por finalidad la defensa del patrimonio frente a la destrucción, el deterioro y la degradación, frente al espóldido en general. Ello se traduce jurídicamente en una serie de técnicas de policía, como son las declaraciones formales que se siguen para determinar cuáles son los bienes de interés cultural, las prohibiciones de demolición o de determinados usos, los permisos y las sanciones que las leyes reguladoras suelen prever. También se concreta en medidas de fomento, como por ejemplo el establecimiento de ayudas económicas y fiscales para la conservación de ese patrimonio, e incluso de servicio público, como es también por ejemplo la creación por los poderes públicos de determinados servicios de restauración.

Sin embargo la Constitución, no conformándose con la mera acción de conservación, les encomienda a los poderes públicos asimismo, como decía hace un momento, el enriquecimiento del patrimonio cultural. La comprensión del sentido de esta acción no es tan claro como el de la precedente. Pues de forma inmediata podría pensarse que lo que se les pide a los poderes públicos es el incremento del repertorio de bienes objeto de conservación.

Pero ese objetivo cuantitativista no parece el más acorde con la concepción moderna sobre la función de los poderes públicos en este sector de la acción administrativa. Enriquecer el patrimonio cultural ha de entenderse antes bien, yo creo, en un sentido cualitativo, o lo que es lo mismo. Más que conservar, lo que la Constitución pide o busca es conservar mejor.

¿Entendida esta acción? No en un mero sentido de poner en marcha lo que se ha llamado una política de conservación de las piedras, sino una política de dinamización y de recreación del patrimonio recibido en la sociedad actual. Los bienes del patrimonio cultural no se conservan para hacer del mundo un gran museo de objetos y de construcciones del pasado, sino que han de servir, han de ser recreados por las generaciones actuales. Así lo dice el preámbulo de la ley del patrimonio histórico que he citado antes.

El patrimonio histórico se acrecienta y defiende mejor cuanto más lo estimen las personas que viven con él. Cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. Dice a continuación el precepto que antes nos leyó.

¿Cómo se interpreta esta nueva expresión del artículo 46 de la Constitución? Cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad nos sitúa frente a una de las cuestiones jurídicas más interesantes y también más complejas de este sector del ordenamiento jurídico. Pero intentaré explicarlo de manera sencilla. Para ello me parece muy oportuno traer una cita, no precisamente de un jurista, sino de un literato.

Víctor Hugo resumió palmariamente, muchos años antes de que se redactara nuestra Constitución, el espíritu que ésta pretende plasmar en la frase por la que se me pregunta. Dijo el literato, hay dos cosas en un edificio, su uso y su belleza. Su uso pertenece al propietario, su belleza a todo el mundo.

He ahí, a mi juicio, la clave de lo que quiere decir la Constitución. Que los bienes del patrimonio cultural, que inevitablemente se manifiestan en cosas materiales, tangibles, muebles o inmuebles, pueden ser objeto tanto de propiedad pública como privada. Es decir, la Constitución no exige que las cosas a través de las que se manifiestan los valores culturales del pasado, tengan que ser propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de los poderes públicos en general, sino que permite que esos edificios, objetos históricos o artísticos, puedan pertenecer también a los particulares.

Ya la última pregunta, porque nos hemos pasado ya casi del tiempo. ¿Por qué dice la Constitución patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España? Bien, será breve. Aunque no se suele dar importancia entre los comentaristas del artículo 46 de la

Constitución a la locución pueblos de España, ésta presenta en el mismo un gran significado.

Las palabras pueblos de España constituyen la expresión sintética de que la Constitución se vale para aludir a la diversidad o pluralidad cultural de España. No se refiere, por tanto, a los pueblos o municipios en el sentido usual que damos a este término, sino a los grandes pueblos culturales, en el sentido con que se utiliza la expresión entre los antropólogos como, por ejemplo, Caro Baroja. A mi juicio, la consecuencia importante de esta mención, debido a la iniciativa del gran profesor Tino Galván durante la elaboración del texto constitucional, es que la Constitución quiere y obliga a que la política de conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural no ignore ni oculte cómo ha sido creado éste por esos pueblos culturales, y también quiere que siga constituyendo seña de identidad de los mismos.

Pues muchas gracias, profesor Prieto. Muchas gracias. Buenas noches.

Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad a distancia. Otro tema de esta noche está relacionado con el derecho del trabajo. El catedrático de la asignatura, don Fernando Suárez, nos expone el ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

El estudio tradicional de las fuentes del derecho se ha visto conmovido con el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea. Por eso me parece de extraordinario interés que los estudiantes de derecho del trabajo tengan presente el ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea. No se puede ya estudiar ninguna rama del derecho sin contemplarla también bajo el prisma de la nueva dimensión que ha adquirido el derecho español.

Como las unidades didácticas no contienen en detalle esta materia, entre otras razones porque esta es una materia de la parte general del derecho, no es específica del derecho del trabajo, me parece importante dar una visión complementaria que pueda ser útil a los alumnos sin causarles la menor preocupación respecto de las pruebas. Las pruebas se van a seguir celebrando, como es natural, de acuerdo con las unidades didácticas, por supuesto, pero pienso que no es ningún adorno, que no es ningún exceso, que los estudiantes de derecho del trabajo tengan presente que hay novedades extraordinariamente importantes en el enfoque del estudio de los problemas jurídico-laborales precisamente como consecuencia del ingreso de España en el mercado común europeo. El ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea se compone de tres bloques, lo que se llama el derecho primario, enseguida explicaré qué es, lo que se llama el derecho derivado y por último los principios generales que ha elaborado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y que han ido integrando las normas escritas derivadas de los dos bloques anteriores, es decir, del derecho primario y del derecho derivado.

El derecho primario, es muy fácil de recordar, no tiene ningún problema, son los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea. Como ustedes saben, la Comunidad Económica Europea ha estado en evolución permanente a partir del año 1951 y son ya 10 los

tratados constitutivos de la Comunidad. El primero, el Tratado de París, de abril del 51, que es el que constituye la CECA.

El segundo, el Tratado de Roma, del 57, que es el que constituye la CE. El tercero, el del 57, de Roma también, que constituye el EURATOM y a partir de ahí, a partir de la constitución de esas tres básicas instituciones, la CECA, Comunidad Económica Europea, Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la CE, Comunidad Económica Europea y el EURATOM, existen otros tratados por los que se instituye el Consejo y la Comisión, los que modifican disposiciones financieras y, desde luego, los tratados de adhesión, primero del Reino Unido, Dinamarca, Irlanda, después de Grecia y, por fin, de España y Portugal. En conjunto, como digo, 10 tratados que son los tratados constitutivos de la Comunidad y que constituyen su derecho primario.

El derecho derivado son las normas emanadas de los órganos comunitarios a los que los tratados atribuyen poder normativo. De modo que esa comunidad, constituida a través de esos 10 tratados hasta la fecha, instituye unos órganos que tienen poder normativo. Cuando estos órganos con poder normativo emanan disposiciones, esas disposiciones constituyen derecho derivado.

Y son cinco grandes categorías de disposiciones o de normas. Los reglamentos, las directivas, las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes. Reglamentos son normas de alcance general, obligatorias en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro.

De modo que cuando la Comunidad, sea el Consejo de Ministros, sea la Comisión, aprueba un reglamento, ese reglamento es similar a una ley interna. Es una norma directamente aplicable en todos los Estados miembros. Las directivas son disposiciones que tienen como destinatario el Estado miembro y las autoridades de ese Estado miembro quedan obligadas a aprobar las normas que efectivamente apliquen la directiva.

De modo que, a diferencia del reglamento que se aplica directamente, la directiva requiere una actuación del Estado miembro para que sea derecho aplicable. Le imponen una obligación de obtener un determinado resultado, pero, según el propio sistema constitucional de cada país, es el país mismo, el Estado mismo, el que realiza esa actividad normativa. Las decisiones son obligatorias para todos los destinatarios, pero no son propiamente normas, sino lo que llamaríamos en nuestro derecho interno actos administrativos singulares.

No se confunden con los reglamentos porque se trata de actos singulares, no son normas aplicables con carácter general en cada Estado miembro, sino disposiciones obligatorias, pero para cuestiones concretas. Por fin, las recomendaciones y dictámenes no son actos normativos, son, por así decir, invitaciones, consejos o expresiones de una opinión de la comunidad que no tienen fuerza vinculante, no comprometen a los destinatarios de la recomendación o del dictamen. Por fin, como decía, se deben tener en cuenta los principios generales que ha ido elaborando el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades, a lo largo de los años de existencia, ha ido integrando todas las normas anteriores, todas las normas del derecho primario y derivado, y ha ido estableciendo criterios, ha ido extrayendo principios que naturalmente forman parte hoy del ordenamiento jurídico de la comunidad.